

diencia del Crimen de los Alcaldes no provean de ningún negocio sin la Cedula del Repartidor, como se haze en los negocios, que penden ante los Presidentes y Oidores, ni se cometa ningún negocio civil, ni criminal, hasta que lo sepa el Repartidor.

8 Otrofi mandamos, que ningún Oficial de la Audiencia de el Crimen tenga en su casa Receptores extraordinarios, porque somos informado, que por tenerlos suceden muchos inconvenientes y vejaciones á las partes.

9 Todo lo qual se haga, guarde y execute, porque así conviene á nuestro servicio y buen despacho de los negocios.

Ley xij. Que el Repartidor diga á los Receptores los negocios que salieren, y ellos acepten los que les tocaren por tabla.

D. Felipe Segundo
allí, Ord.
262

MANDAMOS, Que el Repartidor sea obligado á dezir el negocio y negocios, que tocaren á los Receptores en todo aquel dia, que salieren, y que el Receptor, que viniere por tabla, y todos los otros, que en la Audiencia huviere sucesivamente, sean obligados de aceptar los que les tocaren dentro de tercero dia, y si no los aceptaren, que sean havidos por entregados, y no los puedan aceptar despues, aunque quieran, y que el dicho Repartidor sea obligado dentro de otro dia á dar la Cedula al Presidente, ó al Oidor mas antiguo, para que provea Receptor, pena, que el Repartidor, que así no lo hiziere, caiga, é incu-

ra por cada vez en pena de ocho pesos para los Estrados.

Ley xiiij. Que los Receptores y Oficiales no se ausenten sin licencia del Presidente y Oidores, y dexen razon de sus registros.

ORDENAMOS, Que los Receptores ordinarios y extraordinarios no se ausenten sin licencia de el Presidente y Oidores, y dexen razon de sus registros, por si fueren menester, pena de quarenta pesos para nuestra Camara, y esto se estiende tambien á los otros Oficiales.

Ley xiiij. Que el Receptor pariente del Avogado no pueda ir á la Receptoría, que le toque.

EL Receptor, que fuere pariente por consanguinidad, ó afinidad de los Avogados de las partes, no pueda ser Receptor de la causa, ó causas en que fueren parientes, pena de ocho pesos á cada vno, por cada vez que no lo manifestare, para los Estrados de la Audiencia.

Ley xv. Que el Receptor pariente del Escrivano, ó Procurador, ó que viva con ellos, no pueda ir á Receptoría en que sea Escrivano, ó Procurador.

OTROSI El Receptor, que fuere deudo, ó pariente de los Escrivanos de las causas, ó de los Procuradores, ó viviere con ellos, ó fueren paniaguados al tiempo de la provision, ó lo huvieré sido vn año antes, no pueda ir á Receptoría alguna de negocios y causas en que sean Escrivanos y Procuradores, pena de que no lo manifestando, bolverá lo que llevare, con el doble, para nuestra Camara.

Ley

Ley xvij. Que así como saliere la Receptoría, la lleve el Receptor á quien tocare.

D. Felipe Segundo
allí, Ord.
253

ORDENAMOS, Que así como saliere la Receptoría, la lleve el Receptor, á quien tocare, pena de que sea havido por entregado.

Ley xvij. Que el que dexare negocio aceptado, sea havido por proveido en aquel turno.

El mismo
allí, Ord.
164

DESPUES Que qualquier negocio fuere aceptado por los Receptores, no lo puedan dexar por ninguna causa, y si lo dexaren, sean havidos por proveidos en aquel turno, y no se les dé otro hasta que venga nuevo turno, despues de ser proveidos todos los Receptores.

Ley xvij. Que antes que se parta el Receptor haga el juramento de esta ley.

El mismo
allí, Ord.
274

TODAS Las vezes que algun Receptor huviere de ir fuera de donde residiere la Audiencia á hazer probança. Mandamos, que antes que se parta, ni le sea dada la carta Receptoría, vaya ante el Presidente y Oidores, y por ante el Escrivano de la causa jure de se haver bien y fielmente, y sin parcialidad, y de no tomar, ni llevar cosa alguna mas de sus derechos y salario, que le fuere tassado, y que no ha dado, ni dará interés, ni dineros, ni otra cosa á luez ninguno, ni Escrivano, ni á otras personas, directé, ni indirecté, por aquella Receptoría, y que no llevará mas salario á las partes de lo que justamente montaren los dias, que estu-

viere y se ocupare en examinar los testigos, ni en la ida, ni venida se detendrá en ello mas tiempo de lo que buenamente fuere menester; y si despues fuere hallado, que haze lo contrario, caiga en pena de perjuero, y buelva lo que huviere llevado, con las setenas.

Ley xix. Que los Receptores y Escrivanos escriban por si las deposiciones de los testigos, y si estuvieren impedidos legitimamente, se nombren otros.

ORDENAMOS, Que los Receptores y Escrivanos escriban por si mismos los dichos y deposiciones de los testigos, sin que esté presente persona alguna, y si estuvieren legitimamente impedidos, el Presidente y Oidores pongan otro Receptor, y en su falta, otro Escrivano suficiente, que sea de la Audiencia, guardando lo proveido.

El mismo
allí, Ord.
275

Ley xx. Que no inserten los pedimentos, ni mandamientos dados para llamar testigos, y los examinen ante las Justicias, si se pudiere.

SI El Receptor diere algun mandamiento para llamar testigos, no lo ha de incorporar en las probanças, ni tampoco el pedimento, que hizieren las partes, y examine los testigos, si se pudiere, ante las Justicias.

El mismo
allí, Ord.
266

Ley

*Ley xxj. Que no se haga proban-
ça sin guardar la forma de esta
ley.*

D. Felipe
Segundo
alli, Ord.
262

ORDENAMOS, Que quando en se-
gunda instancia fuere Recep-
tor á qualquier negocio, ó que se le
cometa, no pueda hazer probança,
si no fuere por interrogatorio fir-
mado de Avogado de la Audien-
cia, y señalado del Escrivano de la
causa, y no por otro, pena de diez
pesos para los Estrados, y la pro-
bança, que de otra forma se hizie-
re, sea en si ninguna, y que só la di-
cha pena los Escrivanos de las cau-
sas pongan en las Receptorias, que
dieren, que se hagan las proban-
ças, como dicho es, y los Avoga-
dos no hagan ninguna pregunta
impertinente, so la misma pena; y
si las probanças se huvieren de ha-
zer por ante Escrivano publico, y
no por Receptor, los Procurado-
res, que en ello ayudaren, escrivan
y avisen á sus partes, y á los Procu-
radores, que allá tuvieren, que no
hagan las probanças por los mismos
articulos, que se huvieren hecho, ó
directamente contrarios: con aper-
cevimiento, que si no traxeren cer-
tificació por testimonio de Escriva-
no en forma q̄ haga fee, como se lo
escrivieron, serán castigados, de-
más, que la probança, que de otra
manera se hiziere, sea nula, y los
Relatores luego en acabádo de po-
ner el caso en qualquier pleyto, ó
negocio, digá y manifiesten al Pre-
sidente y Oidores, si está hecha es-
ta diligencia en cada pleyto que
huviere probança ante ellos, por-
que lo vean y provean lo que les

pareciere, lo qual hagan y cum-
plan, con la dicha pena.

*Ley xxij. Que los Receptores pon-
gan el dia en que examinen los tes-
tigos.*

MANDAMOS, Que los Recepto-
res pongan en las probanças
los dias que examinen los testi-
gos, por los inconvenientes, que
de no ponerlo resultan, y no cum-
plan con poner el dia, que se pre-
sentan, y juran, pena de quatro pe-
sos para los Estrados por cada vez,
que lo dexaren de hazer.

*Ley xxijj. Que sola la presenta-
cion del primer testigo pongan por
extenso.*

OTROSI Los Receptores pongan
la presentacion y juramento
del primer testigo por extenso, y
los otros sumariamente, pena de vn
peso para los Estrados.

*Ley xxiiij. Que el Receptor recu-
sado se acompañe con Escrivano de
el Numero.*

SIENDO Recusado el Receptor,
se acompañe con vno de los Es-
crivanos de el Numero de la Ciu-
dad, Villa, ó Lugar donde se hizie-
re la probança.

*Ley xxv. Que assienten por auto
el dia que fueren despedidos de los
negocios.*

QUANDO los Receptores fueren
despedidos de los negocios,
assienten por auto el dia que los
despidieren, pena de seis pesos
para los Estrados.

El mismo
alli, Ord.
278

El mismo
alli, Ord.
254

El mismo
alli, Ord.
272

El mismo
alli, Ord.
252

Ley

*Ley xxvj. Que cada plana tenga
treinta renglones, y cada vno diez
partes en las probanças, y pongan
al fin los derechos, so las penas de
esta ley.*

LOS Receptores en las pesquisas
y probanças pongan treinta re-
nglones en cada plana, y en cada ren-
glon diez partes, y hagan buena le-
tra, y al pie de ellas los derechos
que llevan por esta razon, salario,
tiras, y autos, pena de ocho pesos
para los Estrados de la Audiencia á
cada vno que lo contrario hiziere,
y assi se ponga en las compulsio-
rias, que se dieren para traer qua-
lesquier processos: y todos los ma-
ravedis, que por sus derechos reci-
vieren, y otra qualquier cosa, lo
assienten en fin del processo, pena
del doblo, para nuestra Camara,
por la primera vez: y por la segun-
da, demás de la dicha pena, priva-
cion de oficio, y esto mismo hagan
los Escrivanos y Relatores, con las
penas contenidas en las leyes de sus
titulos.

*Ley xxvij. Que en llegando los
Receptores, den las probanças en
limpio á las partes, ó al Escriva-
no, y hasta que lo cumplan no se les
reparta negocio.*

El mismo
alli, Ord.
257

LVEGO Que buelvan los Recep-
tores, de qualesquier negocios,
á que fueren en viados, saquen, ó
hagan sacar en limpio todas y qua-
lesquier probanças, assi de pobres,
como de ricos, que ante ellos ha-
yan passado, y las den en publica
forma á las partes á quien tocaren,
ó á los Escrivanos de las causas, y
hasta que las hayan entregado no

se partan, ni ausenten de la Ciudad,
ó Villa donde estuvieren nuestras
Audiencias, ó á otro ningū negocio,
pena de la Ordenança, y todos los
Escrivanos de la Audiencia, assi de
Assiento, como del Crimen, antes q̄
entreguen ninguna carta de Recep-
toria á qualquier Receptor, recivan
dellos juramēto, sobre si han entre-
gado las probanças, y q̄ no les queda
ninguna por entregar, y constan-
do haverlas entregado, les den las
Receptorias, y no de otra forma,
pena de veinte pesos para nuestra
Camara.

*Ley xxviii. Que el Escrivano lle-
ve á tassar las probanças dentro de
tres dias, como se dispone.*

LOS Escrivanos de las causas de-
tro de tercero dia en que les
fueren entregadas las probanças,
las lleven á ver y tassar al Oidor se-
manero; y si declarare haver lleva-
do el Receptor derechos demasia-
dos, assi de salario, como de falta
de escritura, luego lo buelva á la par-
te á quien perteneciēre, ó lo deposi-
te en poder del Escrivano de la cau-
sa, para que se le entregue, y no se
vaya, ni parta á ningun negocio,
hasta lo haver restituido, con las
penas, que le han sido puestas, y le
apercivan, que todo lo que llevare
demasiado, lo tornará, con las sete-
nas; y si se agraviare de la tassa, que
el Oidor hiziere, al primer Acuer-
do, el Escrivano de la causa vaya cō
las probanças y tassa ante el Presi-
dente y Oidores, y con el Receptor q̄
assi se agraviare, para q̄ informados
provean lo q̄ les pareciere, q̄ cerca

El mismo
alli, Ord.
258

Zz de

desto se deve hazer, y hasta haver hecho, cumplido y pagado lo susodicho, no se parta á ningun negocio, pena de veinte pesos para nuestra Camara al que lo contrario hiziere.

Ley xxix. Que no den las probanças mas de vna vez, sin licencia de la Audiencia.

D. Felipe Segundo ali, Ord. 242

MANDAMOS, Que los Receptores no den las probanças mas de vna vez, sin licencia y mandado del Presidente y Oidores, pena de quarenta pesos para nuestra Camara.

Ley xxx. Que los Receptores y Procuradores no jueguen quando fueren à Receptorias.

El mismo ali, Ord. 250

Los Receptores del numero y extraordinarios quando vãn à Receptorias, y los Procuradores no jueguen à ningun juego; salvo cosas de comer, ó poca cantidad.

Ley xxxj. Que saliendo los Ministros, que se declara, à visitar, ò à comission, lleven Receptor, no llevando Escrivano de Camara.

D. Felipe Segundo en el Partido de Agost. de 1574

MANDAMOS, Que en todas las ocasiones en que alguno de nuestros Presidentes, Oidores, ó Alcaldes del Crimen saliere à visitar la tierra, executar carta executoria, recevir informacion, vista de ojos, pintura, ó comission, ó á otro qualquier negocio, no yendo á esto alguno de los Escrivanos de Camara, lleve por Escrivano á vno de los Receptores por Nos proveidos en la Audiencia, y no á otra persona ninguna, no siendo el negocio de tal calidad, que tenga Escrivano propietario, que haya de ir á él.

Ley xxxij. Que quando se mandare à algun Receptor, ò Escrivano, que vaya à hazer relacion, cite à las partes.

ORDENAMOS, Que quando se mandare à algun Receptor, ò Escrivano, que vaya à hazer relacion à nuestra Audiencia de auto interlocutorio, ó difinitivo de poca, ó mucha cantidad, notifique á las partes, ó á sus Procuradores, que se hallen presentes á la relacion, si quisieren, pena de dos pesos para los Estrados por cada vez que no lo hizieren.

Que por causas leves no se envien Receptores à Pueblos de Indios, ni à otras partes, ley 84. tit. 15. deste libro.

Que las probanças de testigos en negocios de Audiencias se cometan à los Escrivanos de los Pueblos, ley 91. tit. 15. deste libro.

Que los Receptores no recivan interrogatorio sin firma de Avogado, y por él, y no por otro examinen los testigos, pena de quarenta pesos, ley 15. tit. 23. deste libro.

Que los Escrivanos examinen los testigos, y estando impedidos, se nombre Receptor, ley 17. tit. 23. deste libro. La comission esté señalada de los Oidores antes de examinar testigos, ley 19. Quando el Receptor bolviere de hazer probança, lleve el Escrivano à la Audiencia, para ver si las tiras son defectuosas, ley 23.

Que el Escrivano de la causa sea Receptor de los testigos, que se examinen en el lugar, y siendo el exa-

El mismo ali, Ord. 147. Vease lib. 5.

men fuera del, vaya Receptor, ò Escrivano, l. 18. tit. 23. deste libro. Que el Indio, que huviere de decla-

rar, pueda llevar otro ladino Cristiano, que esté presente, ley 12. tit. 29. deste libro.

Titulo Veinte y ocho. De los Procuradores

de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que en cada Audiencia haya numero cierto de Procuradores.

D. Felipe II. en la Ord. 232 de Aud. de 1563



MANDAMOS, Que en cada vna de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias haya numero señalado de Procuradores, y no mas.

D. Felipe Segundo en Mon. con à 4. de Octubre de 1563

Ley ij. Que no usen oficios de Procuradores, sino los que tuvieren titulo del Rey.

En S. Lorenzo de Setiembre de 1577

NINGUNAS Personas pueden usar, ni usen en nuestras Audiencias oficios de Procuradores, ni se entrometan à hazer peticiones, ni despachar negocios en ellas, si no tuvieren titulo, ó orden nuestra para los poder usar y exercer.

En S. Lorenzo de Setiembre de 1577

Ley iij. Que donde no pudiere haber Procuradores, lo puedan ser vnos vezinos por otros.

En S. Lorenzo de Setiembre de 1577

Los que entran à descubrir nuevas tierras con nuestra licencia, suelen capitular, que por cierto tiempo no puedan entrar, ni entren en ellas Letrados, ni Procuradores, por nodar causa à pleytos y diferencias entre los vezinos, y puede

En S. Lorenzo de Setiembre de 1577

En Lisboa à 17. de Noviembre de 1582

El Emperador D. Carlos en Toledo à 19. de Mayo de 1525

ofrecerse, que algunos tengan necesidad de hazer ausencia por algun tiempo, y por no poder dexar Procurador para sus causas, pierdan su justicia, y nuestra voluntad é intencion solo es, en semejantes prohibiciones, escusar que haya Procuradores generales, que lo tengan por oficio. Declaramos y mandamos, que sin embargo de las capitulaciones, puedan vnos vezinos procurar por otros en las causas y negocios, que les fueren encomendados, y entiendan en ellos, no siendo Procuradores generales, ni teniendolo por oficio, sin incurrir por esto en pena alguna, ni les sea puesto embargo, ni impedimento.

Ley iiij. Que ninguno use oficio de Procurador de la Audiencia, sin ser examinado en ella, y se le dé licencia.

MANDAMOS, Que los Procuradores, que se huvieren de recevir, no vlen sus oficios antes que sean examinados por los Presidentes y Oidores, y les den licencia para usar, y exercer.

D. Felipe II. en la Ord. 230. de 1562